

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL II

JOSE D. RODRIGUEZ  
CRUZ  
Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN  
Recurrido

KLRA201501271

*Revisión  
Administrativa  
Procedente de la  
Administración de  
Corrección*

Panel integrado por su presidente, el Juez Erik J. Ramírez Nazario, el Juez Roberto Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de diciembre de 2015.

Comparece el señor José D. Rodríguez Cruz (señor Rodríguez) para solicitar la revocación de la Resolución emitida el 8 de septiembre de 2015 y notificada el 26 de octubre de igual año por el Departamento de Corrección y Rehabilitación. (DCR). Mediante la referida Resolución, el DCR confirmó la sanción disciplinaria impuesta al señor Rodríguez.

Considerado el recurso presentado a la luz del derecho aplicable, resolvemos confirmar la Resolución recurrida.

I.

El 30 de junio de 2015 se presentó una querrela disciplinaria contra el señor Rodríguez en la que se le imputó la posesión de un teléfono celular. Del 1 al 8 de julio de 2015 se efectuó la investigación de la querrela. El señor Rodríguez fue citado para vista

disciplinaria a celebrarse el 5 de agosto de 2015. Surge del expediente que al señor Rodríguez se le ocupó un teléfono celular que se encontró encendido en su oreja izquierda mientras dormía en la cama número 32.

Celebrada la vista, la Oficial Examinadora lo halló incurso en la infracción al código 109 del Reglamento Disciplinario, *infra*. Así le suspendió la comisaría, visita, y recreación activa por sesenta días.

Insatisfecho, el señor Rodríguez solicitó la reconsideración de tal determinación ante la Oficina de Asuntos Legales del DCR. Señaló que la Oficial Examinadora había expresado que no era necesaria la comparecencia de los testigos que había solicitado y que el reporte de cargos incluía un código distinto al que fue declarado incurso.

Mediante la Resolución recurrida, el Oficial de Reconsideración de la Oficina de Asuntos Legales del DCR confirmó la determinación de la Oficial Examinadora. Aclaró que en efecto se presentó por escrito la declaración del testigo solicitado a la Oficial Examinadora y que la misma no la halló pertinente a los hechos, por lo que no se dispuso para su comparecencia a la vista. En cuanto a la diferencia del código incluido en el reporte de cargos, resolvió que se trató de un error subsanado, pues en todo momento en la querrela, investigación y vista se refirió a la infracción al código 109 sobre la posesión de un teléfono celular.

Inconforme, el señor Rodríguez acude ante este Tribunal de Apelaciones y señala que se le violentó el debido proceso de ley al no citar a los testigos solicitados a la vista disciplinaria.

II.

En nuestro ordenamiento es norma reiterada que “[e]n el ejercicio de la revisión judicial de decisiones administrativas los tribunales deben concederle deferencia a las resoluciones emitidas por las agencias administrativas”. *Mun. de San Juan v. CRIM*, 178 DPR 163 (2010). Es decir, las decisiones de las agencias gozan de una presunción de corrección. *Hatillo Cash & Carry v. A.R.Pe.*, 173 DPR 934 (2008). La deferencia se fundamenta en que las agencias “cuentan con el conocimiento experto y con la experiencia especializada de los asuntos que les son encomendados”. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716 (2005). Así pues, al evaluar recursos de revisión administrativa, la facultad revisora de los tribunales es limitada. *Mun. de San Juan v. CRIM*, *supra*.

En cuanto a las determinaciones de hecho que realiza una agencia, el Tribunal Supremo ha resuelto que los tribunales revisores tienen que sostenerlas si se encuentran respaldadas por evidencia suficiente que surja del expediente administrativo al ser considerado en su totalidad. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409 (2003). Por evidencia sustancial se entiende “aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión”. *Id.* Por tanto, la parte afectada deberá reducir el

valor de la evidencia impugnada o demostrar la existencia de otra prueba que sostenga que la actuación del ente administrativo no estuvo basada en evidencia sustancial. *Otero v. Toyota, supra*. En fin, el tribunal debe limitar su intervención a evaluar si la determinación de la agencia es razonable, ya que se persigue evitar que el tribunal revisor sustituya el criterio de la agencia por el suyo. *Id.*

Respecto a las conclusiones de derecho, la LPAU señala que éstas pueden ser revisadas en todos sus aspectos. *Id.* Lo anterior "no implica que los tribunales revisores tienen la libertad absoluta de descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia". *Id.* De modo que, cuando un tribunal llega a un resultado distinto al de la agencia, éste debe determinar si la divergencia es a consecuencia de un ejercicio razonable y fundamentado de la discreción administrativa, ya sea por la pericia, por consideraciones de política pública o en la apreciación de la prueba. *Otero v. Toyota, supra*. En otras palabras, "[e]l tribunal podrá sustituir el criterio de la agencia por el propio solo cuando no pueda hallar una base racional para explicar la decisión administrativa". *Id.* Asimismo, "[s]i bien es cierto que la prueba presentada puede llevar a varias determinaciones razonables, es la agencia la que determinará la adecuada y no el Tribunal de Apelaciones". *Otero v. Toyota, supra*. De otra forma, las agencias perderían su razón de ser. *Id.*

En fin, la revisión judicial de una decisión administrativa se circunscribe a determinar: (1) si el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) si las determinaciones de hechos de la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo; y (3) si las conclusiones de derecho fueron correctas. *Pacheco v. Estancias, supra*.

Nuestro Tribunal Supremo ha reconocido que las autoridades correccionales gozan de gran discreción y merecen deferencia de los tribunales cuando una parte alegadamente afectada pretende revisar judicialmente sus actuaciones. *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341 (2005). La función revisora de este foro apelativo con respecto a las determinaciones de la Administración de Corrección, como de cualquier otra agencia, es de carácter limitado. Sus decisiones merecen nuestra deferencia en la adopción y puesta en vigor de sus reglamentos, pues es la entidad encomendada de preservar el orden en las instituciones carcelarias. *Miguel Álamo Romero v. Adm. de Corrección*, 175 DPR 314 (2009). En armonía con la finalidad perseguida nos limitamos a evaluar si la agencia actuó arbitraria o ilegalmente o en forma tan irrazonable que su actuación constituye un abuso de discreción. *Fuertes y otros v. A.R.P.E.*, 134 DPR 947 (1993).

El DCR, antes Administración de Corrección, aprobó el Reglamento Disciplinario Para la Población Correccional, el 23 de septiembre de 2009, Reglamento Núm. 7748 para regular los procedimientos

disciplinarios de los confinados. Este reglamento aplica cuando un confinado comete o intenta cometer un acto prohibido en cualquier institución bajo la jurisdicción de esta agencia. Regla 3 del Reglamento Núm. 7748.

En lo que respecta a la controversia que atendemos en este caso, la Regla 11 del referido Reglamento rige lo correspondiente al proceso de investigación en los casos de querellas disciplinarias. Explica que los casos de estas querellas serán referidos al Investigador de Querellas quien tendrá el deber de "[e]ntrevistar e interrogar a toda persona relacionada, directa o indirectamente con el caso, incluyendo al confinado o los testigos solicitados por éste." Regla 11, B (1). Además el Oficial Investigador debe investigar en detalle la versión de los hechos presentada por el confinado en todos los casos en que el confinado quiera presentar testigos para que declaren a su favor. Regla 11, B (4) (a). De igual modo el confinado que quiera presentar testigos para que declaren a su favor deberá informarlo al Investigador de Querellas. *Id.*

Toda querella disciplinaria será referida al Investigador de Querellas. Este entrevistará e interrogará a toda persona relacionada directa o indirectamente en el caso, incluyendo al confinado o los testigos solicitados por este. Si el confinado quiere presentar testigos que declaren a su favor, deberá informarlo al investigador de querella. Este último obtendrá las declaraciones de estos testigos u

obtendrá las respuestas a las preguntas formuladas por el confinado. Las declaraciones de los testigos deberán ser registradas de manera exacta y detallada. No obstante, los testigos tienen la opción de presentar su declaración por escrito o responder directamente a las preguntas realizadas por el investigador de querellas. El investigador de querellas redactará un informe completo y detallado con las declaraciones de todos los testigos y la evidencia recopilada. Regla 11 y Regla 11 (4), 11 (5), 11, (6) (c) del Reglamento Núm. 7748, *supra*. Luego de finalizada la investigación, los casos en los que se imputa la comisión de un acto prohibido serán referidos al Oficial Examinador. Regla 12 del Reglamento Núm. 7748, *supra*.

La declaración de cualquier testigo solicitada por el confinado será presentada al Oficial Examinador durante la vista disciplinaria. **Únicamente el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias puede determinar si un testigo debe comparecer a la vista.** Los testigos en una vista administrativa podrán ser interrogados por el Oficial Examinador. Regla 13 (j) (1) del Reglamento Núm. 7748, *supra*. (Énfasis nuestro) El Oficial Examinador y/o el confinado imputado podrán solicitar la presencia de testigos que estén razonablemente disponibles y ofrezcan información pertinente. A discreción del Oficial Examinador podrán citarse testigos externos, pero únicamente de ser necesario y favorable al confinado, y siempre que no constituyan un riesgo para la seguridad institucional

o del propio testigo. **No será necesaria, ni se solicitará, la comparecencia de testigos repetitivos, empleados querellantes, ni testigos adversos, cuando su conocimiento sobre el incidente surja de manera clara de la querella disciplinaria, los documentos complementarios y/o el informe del investigador de vistas. El Oficial Examinador puede excluir las declaraciones de testigos o rehusar llamar a declarar a un testigo si: 1) el testimonio no es pertinente, 2) es innecesario y 3) resulta repetitivo.** Regla 15 A, 15 C y 15 J del Reglamento Núm. 7748, *supra*. (Énfasis nuestro).

### III.

El señor Rodríguez no ha derrotado la deferencia que merece la decisión emitida por el DCR, debido a que no ha podido demostrar que en el expediente administrativo existe otra prueba que menoscaba el valor probatorio de la evidencia sustancial en la que está fundamentada la Resolución recurrida. Como tampoco ha podido establecer que esa agencia erró en su interpretación y aplicación del derecho. **A diferencia de las alegaciones del señor Rodríguez, hemos encontrado que la decisión emitida por el foro recurrido está basada en la evidencia sustancial que forma parte del récord administrativo.**

Las alegaciones de que el foro administrativo no investigó la versión de los testigos a los que aludió también son incorrectas. La declaración por escrito, que prestara como testigo del incidente, el confinado Carmelo Cordero, forma parte del expediente

administrativo y fue considerada como parte del informe disciplinario que tuvo ante su consideración la Oficial Examinadora. Esta tenía discreción para no requerir su comparecencia, debido a que su testimonio no era pertinente, sino innecesario y repetitivo y era parte del informe del Investigador.

La Resolución recurrida se basó en los criterios esbozados en la Regla 19 del mencionado reglamento. Como sabemos, esta regla indica que al examinar la reconsideración se debe considerar si la totalidad del expediente utilizado en la vista inicial sustenta la decisión tomada. Además, debe verificar si la sanción impuesta va acorde con el grado de severidad del acto prohibido y las circunstancias prevalecientes en el momento del acto. Quedó demostrado que el desenlace de este caso está avalado por la prueba obrante en el expediente administrativo. Esta agencia administrativa ejerció la autoridad delegada por su ley habilitadora y sus reglamentos para mantener el orden en las instituciones penales del país.

En fin, evaluada la totalidad del expediente, concluimos que el DCR no abusó de su discreción al emitir su determinación. Tampoco hay indicio de que dicha agencia haya ejercido su discreción de forma irrazonable, arbitraria o ilegal. Al aplicar las normas de revisión judicial de una decisión administrativa al caso ante nos, resolvemos que la determinación tomada fue razonable y no requiere la intervención de este Tribunal.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se confirma la Resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones